



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Cinco (05) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(AL) DISMINUCION DE ALIMENTOS
Demandante	DAMIAN DÍAZ CAICEDO
Demandada Menor	MARTHA LUCIA GAITÁN ACOSTA JUAN CAMILO DIAZ GAITÁN
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00161
Providencia	Auto de sustanciación # 003
Decisión	Tiene por notificado por conducta concluyente

El expediente se ingresa al Despacho con las diligencias de notificación adelantada por el apoderado del demandante y a su turno con la solicitud de notificación por conducta concluyente elevada por el apoderado de la demandada, de lo cual apremia precisar lo siguiente.

Al examinar primeramente la citación, se aprecia como encabezado de la comunicación el de "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL", con indicación correcta de los datos del proceso y Juzgado de conocimiento, pero con la advertencia del deber de comparecer al Juzgado en los 05 días hábiles para la notificación de la admisión de la demanda, so pena de proceder a la notificación por aviso, contexto propio de las notificaciones en el marco del Código General del Proceso.

Presentado así el documento, con la constancia de entrega por la empresa postal *Inter Rapidísimo*, esta Juzgadora no puede avalar el acto de notificación, pues la gestión del apoderado se encausa por la línea del Art. 291 para efectos de la comparecencia a la secretaría del Juzgado a recibir la notificación personal, circunstancia imposible de perfeccionar en estos momentos ante el direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de Cundinamarca en lo tocante a la restricción de la prestación presencial del servicio de administración de justicia.

De allí la razón de ser del Decreto 806 de 2020, pues dada la emergencia sanitaria a nivel nacional, contempla la utilización de las herramientas tecnológicas y regula en el Art. 8, lo pertinente a los requisitos mínimos para tener por satisfecho la notificación de la parte demandada.

Dificultad que alude el Dr. ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA como apoderado de la demandada, al mencionar los intentos de concurrencia de la demandada ante la Sede Judicial sin resultado alguno, luego teniendo en cuenta la manifestación y de suyo el conocimiento del proceso, este Despacho a voces del Art. 301 inciso 1° del CGP, tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada MARTHA LUCIA GAITÁN ACOSTA. Para el ejercicio del derecho a la defensa, se advierte que el traslado de la demanda se computará desde la notificación por estado de este proveído.

Y justamente, por la intervención de la demandada a través de apoderado, **SE RECONOCE** y avala al Dr. LOPEZ ACOSTA ya nombrado, para que la represente y defienda sus intereses conforme las facultades del poder otorgado.



Finalmente llama altamente la atención, la afirmación dada en el escrito remitido por el togado reconocido, frente la existencia de un proceso de alimentos en el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Girardot, promovido a continuación de la conciliación en la Comisaría de Familia, cuya diligencia se acogió el demandante para el requisito de procedibilidad; así las cosas, como no hay prueba alguna de lo dicho, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Homólogo para que informe sobre la existencia del proceso de ALIMENTOS entre las partes aquí involucradas, sea de aumento o de revisión de la cuota provisional, con indicación de la fecha del reparto, el número de radicación y el estado del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfa2a1a5141e0284925081f3558b0fa852776b4af56eb9584635bc12297b45b8

Documento generado en 05/01/2021 06:07:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>